

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 231 de 19 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º del Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderá modificada á partir del mes siguiente á la publicación de la presente, por las siguientes:

Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta ley.

Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles, de la clase correspondiente, queda subordinada á la precisa condición de que el documento ó escrito se

presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, á la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos ú otros funcionarios se haga constar en el improbable término de veinticuatro horas y en la forma que determinó el Ministro de Hacienda y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos á lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo á esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos á las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores á una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad á satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambios, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán á tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará á las escalas del artículo 22, correspondientes á las operaciones de Bolsa, lo establecido en

los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán y la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes á la cantidad que represente el exceso, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, á fin de reducirlos á lo estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y á la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven á escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente á cada pliego protocolizado con arreglo á la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada á pagar el timbre correspondiente á la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicios público.

Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la

revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.ª

Los escritos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la ley, según la cuantía total del asunto, siendo el limite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.ª

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 á 80, exclusive.

Exceptúanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.ª

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamientos de aguas de cultivo á título gratuito ó oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimoterrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el art. 85.

Disposición 9.^a

Los cheques al portador y á favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos respectivamente.

Disposición 10.

El timbre que graba los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11.

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas á un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, á razón de 0'25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12.

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y en su caso rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13.

Se eleva al 1'50 por 100 el timbre de negociación de acciones y obligaciones á que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**Comisaría general de Abastecimientos.****CIRCULARES**

Es propósito del Gobierno conceder estímulos al cultivo del trigo, que al propio tiempo que fomenten la producción de este cereal, que constituye la base de la alimentación en España, compensen á los agricultores los sacrificios y limitaciones que por consideraciones de interés público es preciso imponerles.

Para organizar la concesión de tales estímulos, es indispensable contar con datos ciertos respecto á la superficie destinada al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

Al efecto, con objeto de que el interés privado contribuya á la exactitud de tal estadística.

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación

de esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, todos los agricultores que aspiren á obtener los estímulos á la producción que acuerde el Gobierno, deberán presentar en la Alcaldía de los términos municipales, en que radiquen sus fincas, declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

2.º Con estas declaraciones formulará cada Ayuntamiento una relación nominal que exponga al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirá á la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de esta Comisaría de 12 de Junio último, sobre la exactitud ó inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado, librado por el Alcalde haciendo constar la superficie total destinada al cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 á 1918:

3.º La inexactitud de cualquier declaración que no se hiciera constar en el informe de la Junta local ó que no fuera denunciada por un vecino, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrirán los que las hubieren formulado y de las responsabilidades de todo orden que puedan ser procedentes, dará lugar á todo el Municipio que de privado de los beneficios que acuerde conceder el Gobierno.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Ante las dificultades que la situación internacional y la deficiencia de los medios de transporte ofrece para la importación de fosfatos, es indispensable evitar que un encarecimiento abusivo de los superfosfatos los haga inasequibles al agricultor, fijando precios máximos que representen para el industrial un beneficio, teniendo en cuenta todos los factores que integran la producción.

Al propio tiempo, ante la necesidad de estimular la producción de trigo, base de la alimentación nacional, es conveniente establecer preferencias para los que se obliguen á destinar los fosfatos al abono de tierras destinadas al cultivo de dicho cereal.

Fundada en estas consideraciones, después de oído el Comité de abonos, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan para la venta de los superfosfatos los siguientes precios máximos:

Para superfosfatos de 18/20 por 100, 27'25 pesetas.

Idem id. de 16/18 por 100, 21'50.

Idem id. de 15/17 por 100, 19'95.

Idem id. de 13/15 por 100, 16'85

los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de 10 toneladas sobre vagón, en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

2.º Se concederá preferencia para la adquisición de superfosfatos á los que se obliguen á emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo de este cereal.

Al efecto, los fabricantes y almacenistas de superfosfatos, para ser-

vir los pedidos que se les hagan, deberán exigir de los compradores una declaración por escrito, en la que harán constar:

a) Cantidad y clase de superfosfatos que adquieran.

b) Superficie de terreno que hubieran destinado á siembra de trigo en 1917, y superficie que se comprometan á destinar al propio cultivo en 1918-1919.

c) Compromiso formal de emplear exclusivamente los superfosfatos en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo.

3.º Los fabricantes y almacenistas de superfosfatos no podrán servir cantidad alguna de dicho abono mientras haya pendientes pedidos de agricultores que deseen obtenerlo para el cultivo de trigo y ofrezcan abonar su importe al contado ó constituir garantía bastante de pago.

4.º Dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», se practicará por los funcionarios que designan los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aforos en las fábricas y almacenes destinados á la venta de superfosfatos, para precisar la cantidad de primeras materias y de productos elaborados que en ellos existan. El resultado de los aforos se comunicará telegráficamente á esta Comisaría. Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de establecer en las fábricas y almacenes de superfosfatos la necesaria intervención para determinar si se cumple lo ordenado en esta disposición.

5.º Los fabricantes y almacenistas comunicarán quincenalmente á la Comisaría general de Abastecimientos relación de las cantidades de superfosfatos que hubieren fabricado y de las que hubieren vendido, expresando los nombres de los compradores y las cantidades entregadas á cada uno, y acompañando las declaraciones juradas que hubieren suscrito.

6.º Queda terminantemente prohibida la reventa ó cesión de los superfosfatos adquiridos con arreglo á esta disposición, así como su aplicación á cualquier otro cultivo distinto del de trigo.

7.º Sin perjuicio de las medidas de comprobación que la Comisaría general de Abastecimientos y el Comité de abonos juzgue oportuno adoptar, las Juntas locales que para intervenir en la formación de estadísticas de las cosechas se crearon por el apartado 6.º de las Instrucciones de este Centro de 12 de Junio último, quedarán encargadas, bajo la personal responsabilidad de los que la constituyen, de poner en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, y ésta á su vez de la Comisaría de Abastecimientos, todas las infracciones que se cometan en el territorio de su respectiva jurisdicción. Al efecto se comunicará á los Alcaldes relación de los agricultores del término municipal que hubiesen adquirido abono para el cultivo del trigo.

8.º Las infracciones serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

«Gaceta» núm. 231 de 19 Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO**Subsecretaría.****SECCION DE POLITICA**

En el *Journal Officiel de la République Française* de 31 de Julio próximo pasado se inserta un anuncio con las siguientes modificaciones y adiciones que se introducen en las listas de contrabando de guerra publicadas en el mencionado diario oficial de 14 de Octubre de 1915, 27 de Enero, 13 de Abril, 28 de Junio, 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1915, 3 de Enero y 11 de Julio del año último.

CONTRABANDO ABSOLUTO**Modificaciones.**

El párrafo 12 se reemplaza por el siguiente:

«Los alambres de hierro y acero y todos los artículos manufacturados, los cables y telas metálicas diversas, los alambres empleados para fijarlos ó cortarlos.»

El párrafo 30 es reemplazado por el siguiente:

«El estaño, sus aleaciones, óxidos, sales y sus residuos.»

El párrafo 41 se reemplaza por el siguiente:

«Los minerales de tungsteno, de molibdeno, de vanadio, de titanio, de uranio, de estroncio, de litio, de tántalo, de manganeso, de níquel, de cobalto, de cromo, la hematites, las piritas de hierro, las piritas de cobre y otros minerales de cobre, los minerales de cinc, de plomo, de arsénico, de estaño y de aluminio; bausita, criolita, arcilla.»

Adiciones:

Al párrafo 31 hay que añadir: «El junco y el mimbre bajo todas sus formas.»

En el párrafo 38 hay que añadir á continuación de «el plomo bajo todas sus formas», «sus aleaciones, sales y compuestos»

Párrafo 63: «Los remaches (pernos) y tuercas, tornillos para madera ó metal y puntas de acero.»

Párrafo 64: El «fluoruro de sodio.»

Párrafo 65: «El anís, la badiana y las esencias que de ellos se extraen.»

Lo que se hace publico para conocimiento general en adición á los anuncios de esta Sección, insertos en las «Gaceta de Madrid» de 20 de Octubre de 1915, 1.º de Febrero, 29 de Abril, 2 de Julio, 18 de Octubre y 27 de Noviembre de 1916, así como también á los publicados en 18 de Enero y 15 de Julio del pasado año 1917.

Madrid 13 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

«Gaceta» núm. 229 de 17 Agosto.

Segunda sección.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 1.694.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS**PROVINCIA DE MURCIA****CAMINOS VECINALES**

Don César de Medina y Bocos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Decreto de esta propia fecha he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo para la declaración de utili-

dad pública del camino vecinal que entroncando con el de Pacheco á la Estación de Balsicas en el punto llamado Llano del Alemán, enlace con el del Mirador, en la carretera de Torrevieja á Balsicas, cuya petición ha sido hecha por la Alcaldía de Pacheco.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este edicto á fin de que á tenor de lo prevenido en el punto 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911 puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas ante este Gobierno y antedicha Alcaldía.

Murcia 10 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Número 1.726.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

CAMINOS VECINALES

Don César de Medina y Bocos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de esta propia fecha he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca de la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de la carretera de Archena al Pinoso á la que finaliza en Hondón de las Nieves, pasando por Barinas, Mascivenda y Chicano, cuya petición ha sido hecha por la Alcaldía de Abanilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial, señalando el plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que á tenor de lo prevenido en el punto 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas ante este Gobierno y ante la Alcaldía de Abanilla.

Murcia 14 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Tercera sección.

Número 1.539

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO
DE MURCIA

Reemplazo de 1918.

Relación de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho reemplazo y pertenecientes á la Zona de Murcia, que han quedado clasificados como prófugos.

(Continuación)

Murcia 5.ª sección.

- 1 Francisco Navarro Baño, de Francisco y Josefa.
- 2 Francisco Ramón Mínguez, de José y Concepción.
- 4 Manuel Aguila Munuera, de José y Catalina.
- 8 José Pérez López, de Antonio y María.
- 13 José López Avilés, de Diego y Josefa.
- 15 Juan Serrano Carmona, de José y Teresa.
- 16 Juan Caravaca Cano, de Francisco y Carmen.
- 20 Antonio Morales Alarcón, de José Isabel.
- 26 José Ayala Pérez, de José y Francisca.
- 32 José Vidal Moreno, de Juan y Dolores.

- 38 Francisco Navarro Muñoz, de Antonio y Jesualda.
- 39 Juan Belmonte Nicolás, de Mateo y Concepción.
- 43 Antonio Aiz Campillo, de Joaquín y Antonia.
- 44 Antonio Martínez Fernández, de Antonio y María.
- 47 Antonio Campillo Belmar, de Juan y Encarnación.
- 49 Antonio Martínez Gómez, de Antonio y María.
- 50 José Pina Espín, de Francisco y Antonia.
- 52 Francisco Espin Gómez, de Francisco y Francisca.
- 56 Angel González Arce Nicolás, de Angel y María.
- 58 Blas González Arce, de Antonio y Antonia.
- 60 Ramón Abellán Bravo, de Mariano y Josefa.
- 64 Pedro San Nicolás Ruiz, de Raimundo y Josefa.
- 66 José Marco Expósito, de José y Carmen.
- 67 Juan Martínez Martínez, de Juan y María.
- 69 Blas Gil Ortega, de Blas y Carmen.
- 72 Miguel Aparicio Ballester, de Matías y María.
- 73 Antonio Munuera Cánovas, de José y María.
- 74 Francisco Mínguez Vallanueva, de Francisco y Francisca.
- 77 Cristóbal Molina Giménez, de Antonio y Candelaria.
- 89 Juan Pérez Carreras, de Pascual é Isabel.
- 96 José Cánovas Hernández, de José y Juana.
- 101 Angel Faz Hernández, de Francisco y María.
- 104 Francisco Navarre Moreno, de Francisco y Rosa.
- 107 José Antonio Bernabé, de Carmen.
- 109 Francisco Pérez Esteban, de Francisco y Josefa.
- 112 Juan Paredes Ayllón, de Manuel y Concepción.
- 117 Pedro Soriano Martínez, de Antonio y Antonia.
- 118 Francisco Martínez Alcázar, de Francisco y Cayetana.
- 120 José Ruiz González, de José y María.
- 124 Juan García Calvo, de Manuel y María.
- 126 Antonio Garre Andreu, de Francisco y Antonia.
- 127 Enrique García López, de Francisco y Josefa.
- 129 Juan Melgarejo Brocal, de José é Isabel.
- 135 Manuel García Larrosa, de Juan y Consolación.
- 136 Joaquín Cánovas García, de Tomás y María.
- 138 José Roca Romero, de José y Concepción.
- 141 Francisco Navarro Aguado, de José é Isabel.
- 142 José Martínez Espín, de José y Encarnación.
- 143 Miguel González Alarcón, de Antonio y Josefa.
- 144 Angel Pérez Guzmán, de Antonio y Josefa.
- 146 Juan Candel López, de Juan y Dolores.
- 149 José Sánchez Salazar, de Joaquín y Josefa.
- 150 Pedro Morales Tortosa, de Gregorio y Josefa.
- 152 José Pérez Ruiz, de Andrés y Dolores.
- 164 Antonio Tomás Sánchez, de Juan y Josefa.
- 165 José Gallego Espada, de José y María.
- 172 José Sánchez Carrillo, de José y Carmen.
- 178 Francisco Palma Martínez, de Antonio é Isabel.
- 181 Emilio Abellán Nicolás, de Emilio y Pilar.

- 187 Fulgencio Cano Castillo, de Juan y Antonia.
- 189 Antonio Pérez Bernal, de Antonio y Fulgencia.
- 191 Joaquín Sánchez Sánchez, de Pedro y Carmen.
- 196 José Oliva Martínez, de Antonio y María.
- 198 Enrique Sánchez Campillo, de Gregorio y Encarnación.
- 202 Antonio Tovar Pina, de Antonio y Josefa.
- 205 Juan Gil Gómez, de Miguel y Catalina.
- 206 Manuel Morga Pérez, de José y Josefa.
- 207 Antonio Rodríguez López, de Mariano y Antonia.
- 215 Francisco Gálvez Navarro, de Francisco y Dolores.
- 216 Antonio López Cerezo, de Gregorio y Josefa.
- 220 José Martínez Hidalgo, de Francisco y María.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1.634.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.ª.—Término municipal de Abanilla.—Débito por rústica.—Año de 1914 al de 1917.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra Don Antonio García Amorós, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Antonio García Amorós, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de su plirio esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tener del artículo 92 de la citada Instrucción».

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á Ud. en la forma prevenida en el artículo 141 de la citada Instrucción le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

- 1.º Un trozo de tierra secano á viña, en el término municipal de Abanilla, partido del Cantón y sitio del Rincón, de haber cinco celemines, igual á 27 áreas, 94 centiáreas, 94 decímetros y 89 centímetros; linda por S. José García; M. camino; P. herederos de Gaspar Belmonte, y N. camino.
- 2.º Otro trozo de tierra secano á cereales y almendros en dicho término y partido que el anterior y sitio Mina, de haber 10 celemines, igual á 55 áreas, 89 centiáreas, 89 decímetros y 74 centímetros; linda por S. Pedro García; M. Juan González; P. herederos de Gumiel, y N. José García.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado

Fortuna á 20 de Julio de 1918.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Y no habiéndose podido practicar la precedente notificación en la forma que determina el artículo 141 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 por resultar ser desconocida la persona del deudor, libro la presente para que con el carácter de edicto sirviendo al propio tiempo de notificación se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, «Gaceta de Madrid» fijándose además iguales edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de Abanilla; todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 142 de la referida Instrucción, para que de esta forma pueda llegar á conocimiento del interesado, sus herederos caso de haber fallecido ó cualesquiera otra persona que se considere perjudicada con el procedimiento de apremio entablado y en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 20 de Julio de 1918.—El Agente, Lozano.

Número 1.748.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.ª.—Término municipal de Fortuna.—Débito por rústica.—Año de 1917 y anteriores.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D.ª Francisca Belda Palazón, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D.ª Francisca Belda Palazón, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción».

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á Ud. en la forma prevenida en el artículo 141 de la citada Instrucción le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

Un trozo de tierra proporción á riego con algunos árboles, en este término municipal de Fortuna, partido de la Garapacha, denominado el Llano, de haber tres celemines, igual á 16 áreas y 79 centiáreas; que linda por S. Josefa Salar; M. Francisco Soler; P. Salvador Palazón, y N. Lomas.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 10 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Y no habiéndose podido practicar la precedente notificación en la forma que determina el artículo 141 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 por resultar ser desconocida la persona del deudor, libro la presente para que con el carácter de edicto sirviendo al propio tiempo de notificación se publi-

que en el *Boletín Oficial* de esta provincia, «Gaceta de Madrid» fijándose además iguales edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de Fortuna; todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 142 de la referida Instrucción, para que de esta forma pueda llegar á conocimiento del interesado, sus herederos caso de haber fallecido ó cualesquiera otra persona que se considere perjudicada con el procedimiento de apremio entablado y en su día no puedan alegar ignorancia. Dado en Fortuna a 8 de Agosto de 1918.—El Agente, Lozano.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA NORA

Antonio Sánchez, 4'74 pesetas.
Juan Sánchez, 4'21.
Juan Bernal, 2'40.
Juan Sánchez García, 3'08.
Josefa Díaz, 5'52.
José Campillo, 2'67.
Manuel Navarro, 4'15.
Matias Díaz, 4'24.
Francisco Hellin Hurtado, 1'90.
Juan Navarro, 2'97.
Joaquín Martínez, 2'38.
Juan Antonio Navarro, 2'62.
Miguel Navarro Atienza, 1'54.
María Díaz Zapa a, 2'97.
María Ballesta, 1'54.
Francisco Aguilar Verdú, 1'54.
José Marin Rubio, 2'97.
Juan García, 3'56.
José Gómez, 6'11.
José Hernández, 2'26.
José Rodríguez, 2'38.
Vicente Castaño, 1'66.
Mariano Franco, 3'44.
Pedro Sánchez Castaño, 3'56.
Rosendo Capei Díaz, 4'74.
Santiago Campoy, 3'26.
Antonio Ardeguel, 5'41.

Antonio Gil, 1'66.
Antonio Alcaraz, 3'97.
Diego Abellán, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a—Término municipal de Pinatar.—Contribución urbana—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Anuales

Carmen Lozano, 1'50 pesetas.
Joaquín Albaladejo, 1'67.
José García, 1'68.
Juan Balboa, 1'67.
Juan Martínez, 2'66.
Mariano Gallego, 1'67.
Norberto Albaladejo, 2'33.
Tomás Pérez, 1'99.
Ildefonso Gallego, 1'67.
Salvador Gómez, 1'67.
Emilio Serrano, 1'67.
Fulgencio Pelegrin, 3'33.
Pedro Manresa, 8'33.
Concepción Gómez, 2.
Clemente López, 2.
Hilario Martínez, 2.
Antonio Hensarejos, 1'67.
Joaquín Sánchez, 1'66.
José Albaladejo, 1'67.
José Pérez, 2'50.
Pablo Aranda, 1'67.
Andrés Campillo, 1'66.
Manuel Navarro, 8'34.
Ricardo Guirao, 10'84.
Rita Gómez, 3'34.
Ramón Sánchez, 4'17.
Rosendo Alcaraz, 4'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 1.754.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE CARAVACA

Cédula de emplazamiento.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado de primera instancia, por el Procurador Don Enrique Ruiz Pérez, en nombre y representación de Don Agustín Bazaco Morales, vecino de Carabanchel Alto (Madrid), éste como cesionario de todos los derechos y acciones que pudieran corresponder á Doña Enriqueta Cañaverol Moral, en la herencia de Doña María Luisa Cañaverol y Bassecourt, contra la señorita Elienné Power, súbdita inglesa, domiciliada al parecer en Uclé, Bravant, de la Bélgica invadida, sobre nulidad del supuesto testamento otorgado por la Doña María Luisa Cañaverol; el señor Juez de este partido, por providencia de hoy, acordó se publique la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, á fin de que, la aludida demandada, comparezca en dichos autos en término de ochenta días personándose en forma; bajo apercibimiento de seguir la tramitación del procedimiento sin más citarle ni oírle.

Caravaca primero de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Ignacio Bolt.

Número 1.657.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LIRIA

CÉDULA

El señor de Juez de instrucción del partido de Liria (Valencia), en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue bajo el número doce del presente año, contra Antonio Marcelo Anadón, por homicidio de un sujeto llamado Antón, cuyos apellidos se ignoran, de cincuenta y dos años, casado, que se hallaba separado de su esposa, desde hacia dieciocho años, de cuyo matrimonio tenía una hija y un hijo, estando éste sirviendo, sin que se sepa el Cuerpo y sitio, natural de dicho Antón de Santa Lncia de Cartagena, el cual estuvo trabajando como oficial de zapatero en la casa y á las órdenes del referido procesado en Puebla de Vallona, (Valencia), desde ocho días antes al en que tuvo lugar el hecho de autos, ó sea el veinte y seis de Mayo último, manda que sean citadas, y en su consecuencia, se citan por medio de la presente cédula á la vida é hijos de dicho interfecto Antón, cuyo domicilio se ignora, según preceptúa el artículo ciento setenta y ocho de la Ley procesal Criminal, para que comparezcan ante el repetido Juzgado de Liria, al objeto de enterarse del artículo ciento nueve de la precitada Ley, con el apercibimiento de tenerles por enterados, si dentro de diez días contados desde la publicación de la presente en *Boletín Oficial* de Murcia, no lo verifican.

Liria tres de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, P. H., Miguel Ramirez.

Número 1.722.

JUZGADO MUNICIPAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don Francisco García Sánchez, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones por hallarse vacante la plaza del propietario.

Hago saber: Que en el juicio de faltas que ahora se dirá, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, literalmente copiadas, dicen así:

Sentencia:

En Aguilas á nueve de Agosto de mil novecientos diez y ocho. Constituido el Tribunal municipal compuesto por el Sr. Juez D. Francisco García Sánchez y los Adjuntos Don Benito Oliva Meroño y D. Manuel Orts Linares. Vistas las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas.

Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos libremente á Tomasa (n) Morota, de la denuncia interpuesta, declarando de oficio las costas y publicándose la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia para notificación de la denunciada.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco García.—Benito Oliva.—Manuel Orts.

Cuya sentencia fué publicada por el Tribunal en audiencia pública del día de su fecha, y ha recaído en juicio de faltas seguido á virtud de denuncia de la Guardia civil contra la expresada Tomasa (n) Morota, sobre malos tratos á María Fernández Carrasco.

Y para que sirva de notificación á la denunciada rebelde, se expide el presente en Aguilas á trece de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Francisco García.—P. S. M.; El Secretario, Juan Antonio López.

Anuncios

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.